

(12)



2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional

007124



San Luis Potosí, S.L.P. 10 de agosto de 2023

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTE S. -

Con fundamento en lo establecido por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; Liliana Guadalupe Flores Almazán, Diputada Local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), en la LXIII Legislatura, presento a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto que propone expedir la LEY DE PARQUES PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ; con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El respeto y la conservación del medio ambiente son imperativos ineludibles en la construcción de una sociedad sostenible y equitativa. La creación y adecuada gestión de espacios naturales, como los parques, juegan un papel fundamental en este proceso. Los parques no solo son lugares de recreación y esparcimiento, sino también refugios para la biodiversidad, pulmones verdes y fuentes de bienestar emocional y físico para la población. En este sentido, la presente Iniciativa de Ley de Parques tiene como objetivo establecer un marco jurídico robusto que garantice la protección,

preservación y utilización sostenible de estos espacios en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El Estado de San Luis Potosí, con su rica biodiversidad y paisajes únicos, requiere de una legislación moderna y eficiente que regule la creación, administración y uso de parques. Aunque existen disposiciones aisladas en leyes y reglamentos actuales, se carece de una normativa integral que aborde de manera holística la gestión de estos espacios naturales. La falta de una estructura legal adecuada puede dar lugar a usos inapropiados, deterioro ambiental y pérdida de oportunidades para la comunidad.

Esta Ley de Parques se propone alcanzar los siguientes objetivos:

1. Establecer medidas de protección y conservación de la flora y fauna silvestre en los parques, asegurando su hábitat natural y fomentando la reintroducción de especies nativas.
2. Promover prácticas de turismo ecológico y recreación responsable que no comprometan la integridad del entorno natural, permitiendo la explotación controlada de recursos bajo criterios de sostenibilidad.
3. Fomentar la participación activa de la sociedad en la planificación, diseño, gestión y monitoreo de los parques, promoviendo un sentido de apropiación y corresponsabilidad.

4. Reconocer la importancia de los parques como generadores de empleo, impulsores del turismo y contribuyentes al bienestar social y económico de las comunidades locales.

La presente Ley de Parques comprenderá, entre otros aspectos:

1. El Establecimiento de principios y directrices para la creación, administración y uso de parques en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.
2. Los Procedimientos para la designación de parques de acuerdo a sus características y fines específicos, considerando áreas urbanas y rurales.
3. Normas para la conservación de la biodiversidad, prevención de la contaminación y restauración de ecosistemas dañados.
4. Establecimiento de mecanismos de administración, financiamiento y seguimiento de parques, incluyendo la creación de entidades administrativas estatales y municipales.
5. Promoción de la participación activa de la comunidad en la toma de decisiones y gestión de los parques.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

LXIII
LEGISLATURA

*“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en
San Luis Potosí, Precursor Nacional”*

La Iniciativa de Ley de Parques para el Estado y Municipios de San Luis Potosí surge como una respuesta necesaria y oportuna para la conservación del patrimonio natural, el fomento del turismo sostenible y el bienestar integral de la población. Su aprobación contribuirá a la creación de un marco legal moderno y efectivo que permita la coexistencia armoniosa entre el desarrollo humano y la naturaleza. Con ello, se sentarán las bases para un futuro más resiliente y equitativo, en línea con los valores y aspiraciones de la sociedad potosina.

¡Por un San Luis Potosí con parques vibrantes y sostenibles para las presentes y futuras generaciones!

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se expide la Ley de Parques para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE PARQUES PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. Se establece como de interés y utilidad pública, así como de beneficio social la creación, fomento, preservación, protección, mantenimiento y expansión de zonas arboladas y boscosas con el propósito de establecer áreas de recreación popular en forma de Parques Estatales y Municipales en el territorio del Estado de



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

LXIII
LEGISLATURA

*“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en
San Luis Potosí, Precursor Nacional”*

San Luis Potosí. Garantizando así, un espacio para el entretenimiento y conservación del equilibrio ecológico.

Artículo 2. Los Parques que se establezcan en las diferentes regiones del Estado y municipios, no podrán ser retirados del servicio público al que están destinados. Declarándolos inembargables, inalienables, imprescriptibles e intransmisibles.

CAPITULO SEGUNDO

Autoridades

Artículo 3. La ejecución de esta normativa y sus correspondientes reglamentos serán responsabilidad del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos dentro de sus respectivas áreas de competencia, permitiendo al Ejecutivo y/o a los Presidentes Municipales, ejercer sus facultades directamente o a través de las entidades que considere apropiadas.

Artículo 4. Las autoridades emitirán la normatividad referente al uso y destino de las zonas en los Parques, así como las disposiciones encaminadas a elaborar programas y proyectos para su gestión, preservación, promoción, expansión, mantenimiento y supervisión, correspondiendo la implementación de estas medidas a las unidades administrativas establecidas de acuerdo con esta Ley.

Artículo 5. Las autoridades tendrán la facultad discrecional de conceder permisos temporales y precarios de ocupación en áreas de los Parques a personas físicas o

jurídicas, siempre que sus objetivos estén dirigidos hacia el aumento, desarrollo y fomento de dichas áreas.

En los permisos otorgados, se incluirán las condiciones y reglas a las cuales el permisionario estará sujeto.

Artículo 6. Los Ayuntamientos incorporarán en los Bandos Municipales las disposiciones relacionadas con el funcionamiento de los Parques.

CAPITULO TERCERO

Del régimen de los parques

Artículo 7. Los bienes inmuebles ubicados dentro de los límites de los Parques son considerados bienes públicos y, por lo tanto, solo podrán ser retirados de su función de servicios públicos o desvinculados de esta condición cuando dejen de ser utilizados definitivamente para el propósito al que fueron destinados.

Artículo 8. Si los límites del Parque incluyen territorio perteneciente a dos o más Municipios, el Parque será considerado bajo la jurisdicción del Estado, con todas las implicaciones y consecuencias que esto conlleva.

Artículo 9. La creación o expansión de Parques Estatales y Municipales ocurrirá mediante un Decreto emitido por el Ejecutivo, el cual podrá ser iniciativa propia del Ejecutivo, iniciativa de los Ayuntamientos o a solicitud de las comunidades locales interesadas.

Artículo 10. El Decreto que establece o amplía un Parque Estatal o Municipal incluirá los siguientes elementos:

- a). La causa de utilidad pública que se invoca.
- b). La declaratoria de Parque Estatal o Municipal, con la denominación que pueda llevar en su caso.
- c). Mención del Municipio o Municipios que comprenden sus límites.
- d). La extensión aproximada y su ubicación, linderos y colindancias.
- e). Uso preferente y la prohibición de establecer construcciones que obstaculicen su funcionamiento.

Artículo 11. Una vez emitido el Decreto para la creación o ampliación de Parques, los Centros Estatales de Cultura y Recreación Tangamanga I y II, (CECURT) Dependencia designada por el Ejecutivo o el Ayuntamiento correspondiente tomará las acciones necesarias para llegar a acuerdos con los propietarios de los terrenos que se encuentren dentro de los límites del Parque. Estos acuerdos deberán ser alcanzados en un plazo de 30 días y podrán ser mediante convenios que consideren los intereses de ambas partes o a través de expropiación por razones de utilidad pública.

Artículo 12. El Decreto que oficialice la creación o ampliación de los parques deberá ser registrado en el Registro Público de la Propiedad y publicado en el Periódico Oficial del Estado además de ser publicado en uno de los periódicos con mayor circulación

en el área designada. En caso de que no haya periódicos en la zona, la publicación se llevará a cabo en uno de los diarios de la capital del Estado.

Artículo 13. Los propietarios de los inmuebles situados dentro de los límites establecidos para los Parques mantendrán la posesión de sus propiedades, y los regímenes de propiedad seguirán vigentes hasta que se lleven a cabo las negociaciones o acciones legales mencionadas en el artículo 11 de la presente Ley.

Artículo 14. Los dueños y poseedores de terrenos situados en el área del Parque deben acatar las regulaciones relativas estipuladas por las normativas federales, locales y municipales.

Artículo 15. Se podrán conceder autorizaciones a instituciones educativas, organizaciones deportivas y culturales para edificar refugios, campamentos, albergues y otras infraestructuras que beneficien a sus miembros y sus objetivos sin fines lucrativos.

Artículo 16. Las ganancias obtenidas por la prestación de servicios o actividades en los Parques serán utilizadas para mantener y ampliar dichos espacios, así como mejorar sus instalaciones. Los excedentes económicos se destinarán a promover el bienestar de los niños en el Municipio respectivo.

CAPITULO CUARTO

Del Equilibrio Ecológico

Artículo 17. Las autoridades utilizarán técnicas físicas, químicas y biológicas que consideren apropiadas para gestionar el equilibrio ecológico de las plantas y animales salvajes dentro del Parque.

Artículo 18. Se fomentarán proyectos destinados a la mejora del entorno y la revitalización del suelo a través de la plantación de árboles y la construcción de terraplenes, con el objetivo de utilizarlos de manera efectiva.

Artículo 19. Las entidades apropiadas tienen la facultad de indicar áreas que podrían ser utilizadas en el futuro para la creación o expansión de parques, especificando las limitaciones relevantes en relación con las edificaciones.

Artículo 20. La flora y fauna de los parques recibirá una protección especial, permitiendo su utilización a cambio de tarifas durante el período y la duración que la autoridad determine como adecuados.

Artículo 21. Dentro de la extensión del Parque se designarán áreas reservadas a la introducción y fomento de las especies animales apropiadas para el entorno, creando para este propósito zonas cercadas y lugares seguros con las adecuadas mejoras.

CAPITULO QUINTO

De la Competencia y Organización de los Parques

Artículo 22. Las entidades estatales encargadas de cumplir con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento, serán los Centros Estatales de Cultura y Recreación Prof. Carlos Jonguitud Barrios y Tangamanga II; en los municipios quien designe el Presidente Municipal, los Primeros estarán integrados por un Presidente, un Consejo de Administración, un Director General y las Direcciones de Área que se que se determinen como adecuadas y que señale el reglamento que para tal efecto deberá ser reformado.

Artículo 23. Los Centros Estatales de Cultura y Recreación Prof. Carlos Jonguitud Barrios y Tangamanga II; y en los municipios quien designe el Presidente Municipal, llevarán a cabo, previa autorización del Gobierno Estatal o, cuando aplique, los Ayuntamientos, labores relacionadas con la infraestructura turística, tales como zonas de cuidado, puntos de observación, refugios, alojamientos, espacios para parrillas, áreas de estacionamiento, instalaciones sanitarias, canchas deportivas, espacios para juegos infantiles, áreas designadas para desechos, puestos de vigilancia y delimitación de los parques, además de cualquier tipo de servicios vinculados a la preparación para el uso público de dichos parques.

Artículo 24. Los Centros Estatales de Cultura y Recreación Prof. Carlos Jonguitud Barrios y Tangamanga II; y en los municipios quien designe el Presidente Municipal, en colaboración con las entidades estatales y municipales, planificarán y crearán propuestas con el objetivo de aumentar la cobertura forestal y la preservación de la vida silvestre, además de emprender medidas contra la propagación de plagas.

CAPITULO SEXTO

Restricciones y sanciones

Artículo 25. En el área interior y en las áreas circundantes de los parques, se definen pautas y limitaciones para edificaciones, operaciones industriales o explotaciones que puedan causar contaminación, ruidos o desechos capaces de afectar la integridad del entorno natural, la vida vegetal y animal en los parques. En caso de que una actividad tenga este efecto, la entidad con la autoridad pertinente denegará la aprobación para la alineación o construcción.

Artículo 26. En caso de que existieran edificaciones ya presentes en propiedades privadas localizadas en los parques, no se permitirán modificaciones o ampliaciones que cambien la apariencia original de dichas estructuras o que no sean coherentes con los aspectos estéticos o la belleza natural de la zona.

Artículo 27. Las edificaciones o instalaciones erigidas en los parques bajo autorización pasarán a ser propiedad de los parques mismos al expirar dichas autorizaciones, sin que se deba realizar ningún tipo de compensación económica.

Artículo 28. No se concederán autorizaciones a particulares para llevar a cabo actividades comerciales de tala de madera ni para emprender acciones que puedan obstaculizar el correcto funcionamiento de esas zonas dentro de los parques.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

LXIII
LEGISLATURA

*“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en
San Luis Potosí, Precursor Nacional”*

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - Esta Ley entrará en vigor a los cinco días siguientes de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. - El Ejecutivo del Estado, deberá actualizar los Reglamentos a que se refiere esta Ley, dentro de los 90 días siguientes a partir de su vigencia.

ATENTAMENTE

Liliana Guadalupe Flores Almazán

Diputada Local por el Decimotercer Distrito

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional